



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

**EXPEDIENTES N°s** : 4522-2007 y 4524-2007  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Loreto  
**FECHA** : Lima, 20 de junio de 2007

**VISTAS** las quejas presentadas por contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria por registrar información sobre su deuda tributaria en las centrales de riesgo, vulnerando el derecho a la reserva tributaria y por trabar embargo respecto de una deuda que se encuentra extinguida.

## CONSIDERANDO:

Que conforme se desprende de autos, los asuntos que se ventilan en los Expedientes N°s 4522-2007 y 4524-2007 guardan conexión entre sí, por lo que en aplicación del artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procede acumularlos;

Que la quejosa sostiene que la Administración ha violado su derecho a la reserva tributaria al registrar información sobre su deuda tributaria ante las centrales de riesgo, lo que vulnera el artículo 85° del Código Tributario;

Que agrega que en aplicación del artículo 119° del Código Tributario y la Resolución N° 04563-5-2003, debe suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra, correspondiente a la deuda contenida en las órdenes de pago y resoluciones de multa emitidas sobre la base de las declaraciones juradas originales, toda vez que contra ellas interpuso recursos de reclamación y apelación en los que indicó que había presentado las correspondientes declaraciones juradas rectificatorias, por lo que no tienen sustento los valores emitidos, y en consecuencia, debe dejarse sin efecto su cobranza hasta que se resuelvan los expedientes en los que se discute la deuda, siendo de aplicación los criterios establecidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 05777-5-2002, 00110-1-2003 y 00206-4-2001;

Que indica que en virtud a las circunstancias expuestas, de conformidad con las Resoluciones N°s 04563-5-2003 y 02632-2-2005 correspondía suspender el procedimiento de cobranza coactiva y pronunciarse sobre la procedencia del registro de la deuda efectuado por la Administración en las centrales de riesgo;

Que refiere que las Resoluciones de Intendencia N°s 126-014-0000998/SUNAT y 126-014-0001066/SUNAT, que declaran inadmisibles sus recursos de reclamación, han sido apeladas en forma oportuna, por lo que al no tener la deuda la condición de exigible, debió suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva, pese a lo cual la Administración ha informado la existencia de la deuda a las centrales de riesgo, lo que no se encuentra conforme a ley, por lo que solicita se deje sin efecto la incorporación de la deuda a dichas centrales;

Que asimismo, señala que dentro del Expediente Coactivo N° 121-06-013109 la Administración trabó embargo en forma de retención hasta por la suma de S/2,150.00 a efecto de garantizar la deuda contenida en la Orden de Pago N° 121-01-0008258, sin considerar que dicho valor se encuentra extinguido y que por tanto, la indicada deuda no tenía la condición de exigible coactivamente, por lo que corresponde que se suspenda el referido procedimiento de cobranza coactiva;

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho cuerpo legal;



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

Que de acuerdo al artículo 85° del citado Código Tributario, tiene carácter de información reservada y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, entre otros;

Que el numeral 1 del cuarto párrafo del citado artículo 85° dispone que no puede incluirse dentro de la reserva tributaria la publicación que realice la Administración de los contribuyentes y/o responsables, sus representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento y la deuda exigible coactivamente, y que la publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera;

Que mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-24 del 9 de diciembre de 2003 y Resolución del Tribunal Fiscal N° 02632-2-2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que *"no es competente para conocer de la queja que el deudor tributario plantee contra la Administración Tributaria por las comunicaciones remitidas por las centrales de riesgo mediante las cuales le informan de su ingreso como cliente moroso"* siendo distinto el caso *"en que el deudor tributario cuestiona las actuaciones de la Administración Tributaria por las cuales pretende registrar o ha registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria"*;

Que en mérito a lo expuesto, si el deudor tributario en la vía de la queja cuestiona que la Administración pretenda registrar o haya registrado en las centrales de riesgo información sobre su deuda tributaria, corresponde que este Tribunal conozca dicha queja y verifique si la actuación de la Administración se encuentra arreglada a ley;

Que en el presente caso, la quejosa cuestiona que la Administración haya reportado la deuda contenida en las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008393 y 121-001-0008394 y las Resoluciones de Multa N°s 123-002-0009037 y 123-002-0009355 a las centrales de riesgo, alegando que la misma no tiene naturaleza de deuda exigible coactivamente y que se ha vulnerado la reserva tributaria, por lo que procede verificar si la Administración ha procedido conforme a ley;

Que mediante Oficio N° 144-2007-SUNAT/2Q0400 (folio 85 del Expediente N° 4522-2007) la Administración en respuesta al Proveído N° 00595-4-2007 remite diversa documentación, así como el Informe N° 016-2007-SUNAT/2Q0302 (folios 83 y 84 del Expediente N° 4522-2007) en el que señala que la deuda contenida en las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008393 y 121-001-0008394 y las Resoluciones de Multa N°s 123-002-0009037 y 123-002-0009355 constituye deuda exigible coactivamente, al haber sido reclamada fuera del plazo establecido, por lo que la cobranza de la misma resulta arreglada a ley, habiéndose acumulado su cobranza bajo el Expediente Coactivo N° 121-06-013109;

Que en el citado Informe la Administración indica que al no existir ninguna de las causales de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, procedió a informar la existencia de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008393 y 121-001-0008394 y las Resoluciones de Multa N°s 123-002-0009037 y 123-002-0009355 a las centrales de riesgo en el rubro "Deudas tributarias exigibles";

Que de acuerdo al artículo 117° del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado;

Que los incisos a) y d) del artículo 115° del referido Texto Único Ordenado (cuyo texto ha sido recogido por Decreto Legislativo N° 953), establecen que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, considerándose como tal a la establecida mediante resolución de determinación o de multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley o la que conste en orden de pago notificada conforme a ley;

Que según el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, vigente hasta el 5 de febrero de 2004, la notificación de los actos administrativos debía realizarse por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, en este último caso adicionalmente, se podía fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, asimismo, si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviese cerrado, debía fijarse la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal;

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104° de la norma citada, modificada por Decreto Legislativo N° 953, señala que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, añadiendo que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) número de documento que se notifica, (iv) nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa y (v) fecha en que se realiza la notificación;

Que obran en autos copias certificadas de las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906 y 121-001-0002907 (folios 42 y 44 del Expediente N° 4522-2007), verificándose de las respectivas constancias de notificación (folios 43 y 45 del Expediente N° 4522-2007) que éstas fueron notificadas a la quejosa en su domicilio fiscal el 29 de enero de 2004, mediante acuse de recibo habiendo sido recibidas por Hernán Rodríguez, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó las constancias, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario;

Que asimismo, obra en autos copia certificada de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 121-006-0001695 (folio 77 del Expediente N° 4522-2007) - Expediente Coactivo N° 121-006-0001695-, mediante la que se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva de las citadas órdenes de pago, verificándose que ésta fue notificada a la quejosa el mismo día en que fueron notificadas las precitadas órdenes de pago (29 de enero de 2004) mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal, siendo recibida por Hernán Rodríguez, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó el acuse respectivo;

Que por su parte, obran en autos copias certificadas de las Órdenes de Pago N°s 121-001-0008394 y 121-001-0008393 (folios 38 y 40 del Expediente N° 4522-2007), verificándose de las respectivas constancias de notificación (folios 39 y 41 del Expediente N° 4522-2007) que éstas fueron notificadas a la quejosa en su domicilio fiscal el 6 de julio de 2005 mediante acuse de recibo, siendo recibidas por Hernán Rodríguez, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó las respectivas constancias, por lo que dicha diligencia cumple con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario;



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

Que asimismo, obra a folio 80 del Expediente N° 4522-2007 copia certificada de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 121-006-0004579 - Expediente Coactivo N° 121-006-0004579-, con la que se da inicio a la cobranza coactiva de las anotadas órdenes de pago, apreciándose que ésta fue notificada en la misma fecha en que fueron notificados tales valores (6 de julio de 2005) mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal, siendo recibida por Manuel Sandy Tananta, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó el acuse de recibo;

Que según se aprecia de lo actuado, las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s 121-006-0001695 y 121-006-0004579 fueron notificadas en las mismas fechas que las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008394 y 1121-001-0008393 en mérito a las cuales se dio inicio a los procedimientos de cobranza coactiva materia de queja;

Que cabe señalar con relación a la notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva, que este Tribunal en las Resoluciones N°s 04490-5-2007 y 04973-1-2007 del 24 de mayo de 2007 y 12 de junio de 2007, respectivamente, ha señalado que el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 5 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, ha modificado su criterio en relación con la validez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, al señalar que *"(...) obran los cargos de las citadas resoluciones (orden de pago y resolución de ejecución coactiva), que fueron notificadas simultáneamente (...). A este respecto, los artículos 114° y 115° del Código Tributario establecen el procedimiento de cobranza coactiva como facultad de la Administración Tributaria. Asimismo, señalan que es deuda exigible en el presente caso la que conste en la orden de pago notificada con arreglo a ley. Este Tribunal considera que aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto (léase la realización en un mismo día de la notificación de la orden de pago y de la resolución que inicia el procedimiento coactivo) los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados."*;

Que agrega que, refiriéndose al caso particular de ese expediente, el Tribunal Constitucional indica que *"Se deduce, entonces, que la demandada trata de confundir al juzgador manifestando que "luego de la presentación de la declaración jurada del ITAN, de verificarse el incumplimiento del pago del mismo, la SUNAT emitirá la orden de pago respectiva, las cuales después de haber transcurrido el plazo para su cancelación, recién son transferidos al área de cobranza coactiva. Señala además, que el demandado cuenta con un plazo de siete (7) días para cancelar la deuda" (...). Sin embargo, no hace referencia a que es imposible que ese hecho se haya dado en el presente caso, en el que ambos valores fueron notificados el mismo día y a la misma hora, y que estos siete (7) días a los que alude transcurren una vez iniciada la cobranza coactiva, esto es, en la etapa de ejecución de la deuda impaga y bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas. En la STC 0649-2002-AATC este Tribunal subrayó que "[...] el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra"*;

Que en tal sentido, en las referidas Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 04490-5-2007 y 04973-1-2007 se ha establecido que de acuerdo a lo señalado en la última sentencia del Tribunal Constitucional antes glosada, la que resulta vinculante para este Tribunal en su calidad de tribunal administrativo conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, se deduce que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa;



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

Que consecuentemente, dado que en el caso de autos, las Resoluciones de Ejecución Coactiva N°s 121-006-0001695 y 121-006-0004579 fueron notificadas en las mismas fechas que las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008394 y 1121-001-0008393 en mérito a las cuales se iniciaron los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en los Expedientes N°s 121-006-0001695 y 121-006-0004579, lo que de acuerdo con el último criterio del Tribunal Constitucional afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, tales procedimientos de cobranza coactiva no fueron iniciados de acuerdo a ley, por lo que corresponde declarar fundadas las quejas en tal extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto tales procedimientos coactivos;

Que sin embargo, toda vez que las precitadas Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008394 y 1121-001-0008393 fueron notificadas a la quejosa conforme a ley, la deuda contenida en tales valores tenía el carácter de exigible coactivamente de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario antes citado, por lo que correspondía que la misma sea comunicada por la Administración a las centrales de riesgo "en el rubro de Deudas Tributarias Exigibles" conforme se da cuenta en el Informe N° 016-2007-SUNAT/2Q0302 obrante a folio 83, por lo que procede declarar infundadas las quejas formuladas en este extremo;

Que con relación a lo alegado por la quejosa en cuanto a que al encontrarse en trámite la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 126-015-0000067/SUNAT del 27 de enero de 2006<sup>1</sup> (folio 98 del Expediente N° 4522-2007) que declaró inadmisibles los recursos de apelación formulados contra la Resolución de Intendencia N° 126-014-0000526/SUNAT que a su vez declaró inadmisibles los recursos de reclamación formulados contra las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008394 y 1121-001-0008393<sup>2</sup>, correspondía que el Ejecutor suspendiera el procedimiento de cobranza respecto de la deuda contenida en tales valores, cabe señalar que aun cuando los procedimientos de cobranza coactiva correspondientes a dicha deuda hubieran sido iniciados con arreglo a ley, este Tribunal mediante el Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-24 ha establecido que procede la cobranza coactiva de una orden de pago cuya reclamación ha sido declarada inadmisibles por la Administración en los casos que el deudor tributario haya interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley;

Que dicho acuerdo se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:

*"En el artículo 115° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo N° 953 (en adelante el Código Tributario), se señala que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, considerando, entre otros supuestos, como deuda exigible, la que conste en orden de pago notificada conforme a ley. Dicha norma es aplicable siempre que se trate de una orden de pago emitida conforme a ley, esto es, que se ajuste a lo previsto en el artículo 78° del citado Código, pues de lo contrario la deuda no será exigible.*

*De otro lado, en el artículo 119° del Código Tributario se dispone que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva en trámite con excepción del ejecutor coactivo quien deberá actuar conforme con lo señalado en dicho dispositivo, es decir, suspender temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva en los supuestos que se señalan en el inciso a) del artículo 119° o, según corresponda, concluir el procedimiento de cobranza en los casos*

<sup>1</sup> Recurso de apelación interpuesto con fecha 15 de febrero de 2005 y que se viene tramitando en esta instancia mediante Expediente N° 2792-2006.

<sup>2</sup> Recurso de reclamación formulado con fecha 2 de setiembre de 2005, fuera del plazo de veinte (20) días hábiles establecido en el Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

*previstos en los incisos b) y c), lo que incluye el caso en que una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.*

*Específicamente, en el numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del referido Código, se señala que el ejecutor coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando "se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la resolución de determinación o resolución de multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza".*

*Como se puede apreciar, el anotado numeral 1 no hace referencia a las órdenes de pago, por lo que no incluye el caso de una apelación contra una resolución que declaró inadmisibles la reclamación contra una orden de pago.*

*Por tanto, la deuda tributaria contenida en una orden de pago emitida conforme al artículo 78° del Código Tributario y notificada conforme a ley es exigible coactivamente según se señala en el inciso d) del artículo 115° del citado Código; la interposición de un recurso de reclamación contra dicha orden de pago no modifica su exigibilidad, por el contrario, el pago previo de la totalidad de la deuda constituye requisito para admitir a trámite la reclamación tal como se establece en el artículo 136° del Código Tributario y sólo de manera excepcional, cuando existan circunstancias que evidencien que la cobranza de la deuda podría ser improcedente, en el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del Código Tributario, se permite al ejecutor suspender temporalmente la cobranza. Asimismo, la apelación oportuna de una resolución que declaró inadmisibles la reclamación contra una orden de pago, tampoco modifica la exigibilidad de la deuda contenida en dicha orden de pago, pues ello no se encuentra previsto dentro de los supuestos de conclusión del procedimiento de cobranza coactiva contenidos en el inciso b) del citado artículo 119°.*

*En consecuencia, no procede la suspensión ni conclusión del procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en una orden de pago por el hecho de encontrarse en trámite la apelación de la resolución que declaró inadmisibles su reclamación."*

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002;

Que asimismo, conforme con lo aprobado por Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-24 el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano";

Que en tal sentido, aun cuando el procedimiento de cobranza coactiva respecto de las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008393 y 121-001-0008394 se hubiese iniciado conforme a ley, no procedía la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva de las referidas órdenes de pago por el hecho de encontrarse en trámite la apelación de la inadmisibilidad de la apelación de la resolución que declaró inadmisibles su reclamación, por lo que lo alegado por la quejosa al respecto carece de sustento;

Que con relación a la Resolución de Multa N° 123-002-0009355, de la revisión de su respectiva constancia de notificación (folios 34 y 35 del Expediente N° 4522-2007) se verifica que ésta fue notificada a la quejosa el 16 de setiembre de 2006, mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal, siendo recibida por Edison Rodríguez, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó la



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

respectiva constancia, por lo que dicha diligencia cumple con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario;

Que a folio 82 del Expediente N° 4522-2007 obra copia certificada de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 123-006-0034706 -Expediente Coactivo N° 123-006-0034706-, con la que se da inicio a la cobranza coactiva de la mencionada resolución de multa, apreciándose que ésta fue notificada a la quejosa el 20 de octubre de 2006 mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal, siendo recibida por Walter Ríos, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó el acuse de recibo, por lo que dicha notificación se encuentra conforme a ley;

Que adicionalmente, de los actuados se aprecia que con fecha 25 de octubre de 2006 la quejosa interpuso recurso de reclamación contra la Resolución de Multa N° 123-002-0009355 (folios 107 a 112 del Expediente N° 4522-2007), pese a que dicho valor fue notificado el 16 de setiembre de 2006, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Resolución de Intendencia N° 126-014-0001066/SUNAT (folio 115), notificada a la quejosa con fecha 26 de febrero de 2007 (folio 114);

Que toda vez que la quejosa interpuso recurso de reclamación vencido el plazo de ley, la Resolución de Multa N° 123-002-0009335 constituía deuda exigible coactivamente conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que el procedimiento coactivo respecto del citado valor fue iniciado conforme a ley;

Que cabe señalar que si bien se aprecia a folios 116 a 121 que la quejosa interpuso con fecha 6 de marzo de 2007, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles, recurso de apelación contra la precitada Resolución de Intendencia N° 126-014-0001066/SUNAT, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del inciso b) del artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 969, vigente desde el 25 de diciembre de 2006, en cualquier caso que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantendrá aun cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisibles dicho recurso, siendo que la interposición del recurso de apelación aludido no constituía causal de suspensión del procedimiento de cobranza iniciado;

Que consecuentemente, toda vez que la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 123-002-0009335 resultaba exigible coactivamente, la misma era susceptible de ser comunicada a las centrales de riesgo, por lo que corresponde declarar infundada la queja en este extremo;

Que con relación a la Resolución de Multa N° 123-002-0009037, de la revisión de su respectiva constancia de notificación (folios 36 y 37 del Expediente N° 4522-2007) se observa que ésta fue notificada a la quejosa el 12 de junio de 2006, mediante acuse de recibo en su domicilio fiscal, siendo recibidas por Edison Rodríguez, quien se identificó con su número de Documento Nacional de Identidad y firmó el acuse respectivo, por lo que dicha diligencia cumple con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario;

Que habiendo sido notificado el referido valor el 12 de junio de 2006, el plazo para interponer recurso de reclamación venció el 11 de julio de 2006, interponiendo la quejosa recurso de reclamación con fecha 15 de agosto de 2006 (folios 122 a 127 del Expediente N° 4522-2007), por lo que el mismo fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Resolución de Intendencia N° 126-014-000998/SUNAT (folio 128 del Expediente N° 4522-2007), notificada a la quejosa con fecha 22 de diciembre de 2006 (folio 129 del Expediente N° 4522-2007);

Que toda vez que la quejosa interpuso recurso de reclamación vencido el plazo de ley, la Resolución de Multa N° 123-002-0009037 constituía deuda exigible coactivamente conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 115° del Código Tributario;



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

Que no obstante, obra a folio 81 del Expediente N° 4522-2007 copia certificada de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 123-006-0032289 -Expediente Coactivo N° 123-006-0032289-, con la que se da inicio a la cobranza coactiva de la Resolución de Multa N° 123-002-0009037, observándose que en la misma figura un sello que señala "Motivo de devolución" y se ha indicado "Rechazado", anotándose con lapicero las fechas "13-07-06", "14-07-06" y "15-07-06", así como una rúbrica ilegible;

Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N°s 03692-5-2006, 03642-2-2006 y 02640-4-2006 ha establecido que el consignarse "rechazado" en las constancias de notificación equivale a indicar la negativa a la recepción de los documentos materia de notificación, lo que se encuentra regulado en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario antes glosado;

Que sin embargo, dado que en el caso de autos no se identifica a la persona que deja constancia de la negativa a la recepción, habiéndose consignado únicamente una rúbrica ilegible, la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 123-006-0032289 no se encuentra arreglada a ley, procediendo declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración proceder a dejar sin efecto el procedimiento de cobranza correspondiente al Expediente Coactivo N° 123-006-0032289 referido a la Resolución de Multa N° 123-002-0009037, y levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado con relación a dicha deuda, así como proceder a la desacumulación del mismo del Expediente Coactivo N° 121-06-013109;

Que de otro lado, habiéndose establecido que la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 123-002-0009037 resultaba exigible coactivamente, al haber sido reclamada extemporáneamente, carácter que se mantiene aun cuando se hubiere formulado apelación dentro del plazo de ley conforme a los fundamentos antes expuestos, proceda que la Administración la reportase a las centrales de riesgo como deuda exigible como ha sucedido en el caso de autos, por lo que corresponde declarar infundada la queja formulada en este extremo;

Que en cuanto a lo alegado por la quejosa en el sentido que la Administración pretende cobrarle la Orden de Pago N° 121-01-0008258 sin considerar que dicho valor se encuentra extinguido y que por tanto no resulta ser exigible coactivamente, cabe señalar que este Tribunal mediante Proveído N° 00595-4-2007, notificado el 3 de mayo de 2007, solicitó a la Administración que, en un plazo de siete (7) días, entre otros, precise si en el procedimiento coactivo a que se refiere el Expediente Coactivo N° 12106013109 se encuentran comprendidos valores extinguidos como alega la quejosa, adjuntando la documentación pertinente, e indique el estado del procedimiento;

Que vencido el plazo antes anotado, la Administración remite diversa documentación, sin embargo, no adjunta información ni documentación alguna con relación a este extremo de la queja formulada, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en virtud a la documentación que obra en autos, conforme al criterio establecido mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2005-15 del 10 de mayo de 2005, en el que se estableció que "*vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aun cuando no existe respuesta o la misma sea incompleta*", el mismo que resulta vinculante para todos los vocales de este Tribunal conforme al Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002;

Que obra en autos copia certificada de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 121-06-013109 (folio 68 del Expediente N° 4522-2007) – Expediente Coactivo N° 121-06-013109, mediante la que se dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva referido a la Orden de Pago N° 121-01-0008258 (folio 46 del Expediente N° 4522-2007);



# Tribunal Fiscal

N° 05464-4-2007

Que de la copia del reporte "Consulta de valores" de fecha 12 de abril de 2007 (folio 1 del Expediente N° 4524-2007), proporcionada por la quejosa, se aprecia que la Orden de Pago N° 121-01-0008258 -cuya cobranza se inició con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 121-06-013109- se encuentra extinguida;

Que si bien la Administración ha señalado en su Informe N° 016-2007-SUNAT/2Q0302 (folios 83 y 84 del Expediente N° 4522-2007) que el mencionado Expediente Coactivo N° 121-06-013109 además de la anotada Orden de Pago N° 121-01-0008258 se encuentra referido a otros valores, al haberse acumulado bajo dicho expediente diversos expedientes coactivos (como es, entre otros, el Expediente Coactivo N° 123-006-0034706, que contienen deudas exigibles coactivamente), ésta no acredita de modo alguno que haya excluido del referido Expediente Coactivo N° 121-06-013109 y Acumulados la deuda contenida en la Orden de Pago N° 121-01-0008258 considerada como "extinguida" en el anotado reporte, obrando únicamente en autos copia de la resolución de ejecución coactiva de inicio de la cobranza contra dicho valor, por lo que corresponde declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento coactivo iniciado mediante Expediente N° 121-06-013109 respecto al anotado valor;

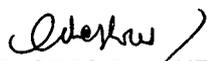
Con las vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Zúñiga Dulanto, e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco;

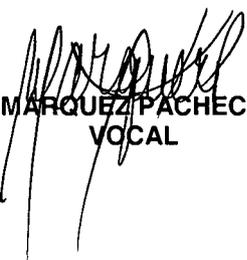
## RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los Expedientes N°s 4522-2007 y 4524-2007.
2. **DECLARAR FUNDADA** la queja presentada en el extremo referido a los procedimientos coactivos iniciados con relación a las Órdenes de Pago N°s 121-001-0002906, 121-001-0002907, 121-001-0008393, 121-001-0008394 y 121-01-0008258 y la Resolución de Multa N° 123-002-0009037, debiendo la Administración dejar sin efecto dichos procedimientos y levantar las medidas de embargo trabadas, de ser el caso; e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.
3. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

*"Procede la cobranza coactiva de una orden de pago cuya reclamación ha sido declarada inadmisibles por la Administración, aun cuando el deudor tributario haya interpuesto recurso de apelación en el plazo de ley."*

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTA

  
MARQUEZ PACHECO  
VOCAL

  
ZÚNIGA DULANTO  
VOCAL

  
Amico de las Casas  
Secretaria Relatora  
MP/HV/SG/mgp